

A DESPACHO. Popayán, 12 de octubre de 2023. Con la solicitud elevada por el doctor HERNAN ASTAIZA LASSO, Procurador 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayan- Cauca a fin de que se proceda con la revisión e impulso para establecer si la persona titular de actos jurídicos según la Ley 1996 de 2019 requiere apoyos. Sírvase Proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1388

Popayán - Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL RELATIVA PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS**
Radicación: **190013110001-2017-00302-00**
Demandante: **JHON JAIRO ROMO**
Demandado: **ISEBEL MERA DE ROMO**

Vista la solicitud elevada por el doctor **HERNAN ASTAIZA LASSO**, Procurador 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán, respecto a la revisión del proceso de interdicción judicial de la referencia, observando que el Juzgado profirió la **Sentencia No 240 de 18 de diciembre de 2018** (PDF 28 del expediente digital) de Interdicción por discapacidad mental relativa), donde se declaró la **DISCAPACIDAD MENTAL, RELATIVA** de la señora **ISABEL MERA DE ROMO**, identificada con la CC No 25.704.217 de Timbío – Cauca.

En consecuencia, en dicha providencia se designó como **CONSEJERO y CURADOR ESPECIAL**, de la señora **ISABEL MERA DE ROMO**, identificada con la CC No 25.704.217 a su hijo **LUIS ALBERTO ROMO MERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.296.006, para que coadyuve la administración del patrimonio de la aludida incapaz relativa y adelante las gestiones necesarias para establecer el verdadero estado de salud mental de la misma. (...).

En dicha providencia también se dispuso a mantener la medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el No. 120-174444, hasta tanto se defina la discapacidad de la señora **ISABEL MERA DE ROMO** según el dictamen médico obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

La ley 1996 de 2019 **derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009**. Es decir, **todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial**; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)”. (Destacado por el Juzgado).

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el **artículo 53 ibidem** que preceptúa:

*“**Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En virtud de lo dispuesto en **el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**, se dispuso:

*“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros**, a que comparezcan ante el juzgado **para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**. (...)”*. (Destacado por el Juzgado).

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, ordenando de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, señora **ISABEL MERA DE ROMO** y al consejero y curador especial señor **LUIS ALBERTO ROMO MERA**, y a la señora **MARIA ISABEL ROMO MERA**, en calidad de hija de la persona con discapacidad y quien solicita el impulso del presente asunto, para que manifiesten al Juzgado si la persona con discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, en caso afirmativo deben precisar la clase de apoyos formales que necesita la persona

con discapacidad, toda vez que, los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; en caso de que la persona con discapacidad tenga bienes muebles e inmuebles, derecho a pensión, cuentas bancarias, CDT, seguro de vida y demás, deberá indicar quien o quienes serán las personas que pueden ser el apoyo de la persona con discapacidad, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se requiere la **valoración de apoyos**, la cual la debe realizar una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o a través de la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca) o privada como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019., y que la Titular de Actos Jurídicos reside en Timbío - Cauca, este Juzgado solicitará por el medio más idóneo a la PERSONERIA MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA, correo electrónico personeria@timbio-cauca.gov.co, realice la valoración de apoyos a la persona titular de actos jurídicos la señora **ISABEL MERA DE ROMO** y a su entorno familiar, para lo cual este despacho remitirá los documentos respectivos para el efecto, y para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

De igual manera es pertinente notificar de este asunto a los parientes de la señora **ISABEL MERA DE ROMO**, a saber: **MARIA ISABEL ROMO MERA, JHON JAIRO ROMO, LUZ MERY ROMO, RUBIELA ROMO, LUIS ALBERTO ROMO, CAMPO ELIAS ROMO**, a fin de que dentro del término **de diez (10) días** contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la señora **ISABEL MERA DE ROMO** y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

En atención que la solicitante del impulso del proceso señora **MARIA ISABEL ROMO MERA**, en el escrito emitido por el Ministerio Público allegó su dirección de notificación la cual corresponde **a la calle 18 con carrea 14 No 13-62 del Barrio San Rafael de Timbío - Cauca, celular 3234455755- 3170757232, 3226656865, correo electrónico: patriciaromo699@gmail.com**; es pertinente comunicar de la dirección suministrada por la señora **MARIA ISABEL ROMO MERA** a la Personería de Timbío a fin

de que pueda realizar el contacto para realizar la valoración de apoyos a la titular de actos jurídicos y a sus parientes.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: REVISAR OFICIOSAMENTE el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL** de la señora **ISABEL MERA DE ROMO**, a fin de determinar la pertinencia de Adjudicación de Apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR LA CITACIÓN al apoderado judicial de la parte actora, doctor **JESUS ELBER DIAZ GARCIA**, identificada con la CC No 19.192.756, tarjeta profesional número 208.312, con dirección Calle 15 No 19-97 de Timbío; sin perjuicio de que la parte interesada designe otro apoderado, como también es preciso citar al Consejero y Curador Especial de la señora **ISABEL MERA DE ROMO**, señor **LUIS ALBERTO ROMO MERA y a la señora MARIA ISABEL ROMO**, para que informen si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de apoyos formales que necesita, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; **para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de varios parientes de la persona titular del acto jurídico, diferentes al curador designado, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con la ley 2213 de 2022, a las señoras: **MARIA ISABEL ROMO MERA, JHON JAIRO ROMO, LUZ MERY ROMO, RUBIELA ROMO, LUIS ALBERTO ROMO y CAMPO ELIAS ROMO**, a fin de que dentro del término de **diez (10) días** contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la señora **ISABEL MERA DE ROMO** y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse aportado en la demanda de interdicción.

QUINTO: SOLICITESE a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TIMBIO** para que en el término de **quince (15) días**, alleguen al proceso la valoración de apoyos de la señora **ISABEL MERA DE ROMO**, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 ibidem. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA**, anexando el vínculo del expediente virtual.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: OFICIAR A LAS ENTIDADES TIGO, MOVISTAR, CLARO, DIAN, DATACREDITO y EPS SANITAS S.A.S. para que verifiquen en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a la señora **ISABEL MERA DE ROMO** con numero de cedula **25,704.217** y al señor **LUIS ALBERTO ROMO MERA** con numero de cedula **76.296.006**, **Para lo cual se concederá un término de diez (10) días.**

PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

OCTAVO: SE ORDENA REALIZAR VISITA SOCIAL y/O ENTREVISTA VIRTUAL por parte de la Trabajadora Social del Juzgado a la Titular de Actos Jurídicos y a su grupo familiar, para establecer sus condiciones de vida, conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en su artículo 38 numeral cuarto y 56 numeral segundo, así como los demás aspectos que la referida profesional considere pertinentes para su evaluación.

NOVENO: Notifíquese esta providencia a las partes y apoderado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da850606ea472c1269b558cd7c823f0e057776f468ada36cba0b9027e85d4d**

Documento generado en 12/10/2023 10:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>